

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 408.

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROSALBA ROJAS POVEDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00092-00
TEMA: RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

La señora Rosalba Rojas Poveda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META.

Por auto del 28 de noviembre de 2016, se concedió un término de 10 días a la parte demandante, para que subsanara algunos yerros advertidos, para el caso en particular, se ordenó que allegara constancia de realización de audiencia de conciliación extra judicial; de igual forma, las pretensiones no eran claras por lo tanto, se ordenó a la actora aclarar lo pedido o en su defecto, allegar el respectivo acto administrativo donde se realicen los descuentos mencionados en el libelo.

La orden anterior, se notificó al interesado conforme las disposiciones previstas para ello; al respecto, el artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así pues, La decisión del 28 de noviembre de 2016, que inadmitió la demanda, por tratarse de un auto no sujeto a notificación personal, conforme a la regla general se notificó acorde con el artículo 201¹ de la ley 1437 de 2011, es decir, se puso en conocimiento de las partes a través del estado electrónico, y por anotación de Secretaría del 29 de noviembre del 2016 (fol. 118).

Así las cosas, cabe señalar, que el artículo 117 del Código General del Proceso sostiene:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

La notificación por estado se surtió el 29 de noviembre de 2016, por lo tanto el término otorgado para subsanar feneció el 14 de diciembre de 2016, sin que a esa data se allegara la documentación requerida por esta Corporación en el auto adiado el 28 de noviembre de 2016.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda dentro del proceso No. 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257) del 26 de julio de 2012, C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, lo siguiente:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.

¹ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. –Subrayas fuera de texto”

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse." (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del CPACA este Tribunal rechazará la demanda, máxime cuando se tiene que los términos y oportunidades para la realización de actos procesales de las partes en asuntos contenciosos administrativos como el aquí se debate, son perentorios e improrrogables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

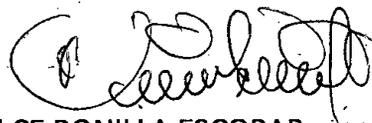
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSALBA ROJAS POVEDA contra el DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

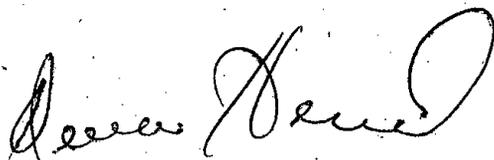
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

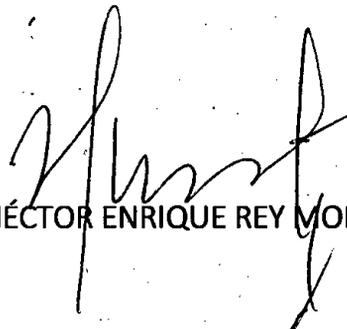
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 090



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO